República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0171/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la improcedencia promovida por la POLICIA NACIONAL, y la PROCURADURÌA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 105 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor LUIS RAFAEL AUDBER CACERES UREÑA, en fecha 07 de febrero del año 2020, contra la POLICIA NACIONAL y el COMITE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente Acción Constitucional de amparo interpuesta por el señor LUIS RAFAEL AUDBER CACERES UREÑA, en fecha 07 de febrero del año 2020, contra la POLICIA NACIONAL y el COMITÈ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las*

vías legales disponibles, a las parteas, así como a la PROCURADURÌA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al representante legal de la parte recurrente, señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La indicada sentencia fue notificada, respectivamente:

a. Al recurrente señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, de copia certificada de dicho fallo, según consta en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por el representante legal del referido accionante en esa misma fecha, Dr. Neri Matos Feliz.

b. Al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 202-2021, instrumentado por el ministerial Isacc Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

c. A la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm.272-2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerreros Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021),

a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

d. A la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 214-2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291 fue interpuesto por el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo recibido en esta sede el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 467/2021 del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes:

> *En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo de cumplimiento para que la parte accionada, Comité de Retiro de la Policía Nacional dé cumplimiento a las normativas establecidas en los Arts. 111 y 134 de la Ley 9604, así como también al Oficio No.1584 de fecha 12/12/2011, dictado por la Presidencia de la República, a fin de que le sea readecuada su pensión al monto que percibe en la actualidad el Director de la Escuela para Cadetes de la Policía Nacional, en razón de que, durante el tiempo que estuvo en las filas policiales ocupó el cargo de Director de la Escuela para Cadetes de la Policía Nacional con asiento en Hatillo de la ciudad de San Cristóbal, R. D., que para probar dicho alegato, el accionante depositó la certificación expedida en fecha 08/01/2020, por el Instituto Policial de Educación, en la cual se hace constar que el señor Luis R. A. Cáceres Ureña, P. N., se desempeñó como Director de la Escuela para Cadetes "Mayor General (R) José Félix Rafael Hermida González, desde el 20 de febrero del año 2009 hasta el 12 de septiembre del año 2010 (sic).*
>
> *Contrario a lo que arguye la parte accionante, estableció la parte accionada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la audiencia de fecha 02/11/2020, en síntesis, que mediante la certificación 37604 de la Dirección Central de Recursos Humanos el accionante no fue Director, sino Decano, y que es Recursos Humanos de la Policía Nacional, quien registra los puestos de los miembros de la Policía Nacional; que la*

función de Decano no se encuentra definida para la adecuación de pensiones en la Ley 9604- y que el accionante no alcanzó el rango de General en su estadía activa en las filas de la Policía Nacional; que en la fecha 28/10/2020, la parte accionada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositó junto a su escrito de defensa y conclusiones la Certificación 37604, expedida en fecha 24/02/2020, de la Dirección Central de Recursos Humanos del Distrito Nacional de la Policía Nacional mediante la cual se hace constar lo siguiente: "Por medio de la presente hacemos constar, que el Lic. Luis R. A. Cáceres Ureña, Ced. 001-1184982-4, es General de Brigada (Retirado) de la Policía Nacional. El mismo fue ascendido al rango en mención para fines de pensión. El referido oficial fue Designado Decano de la Facultad de Grado "2 de marzo", desempeñando dicha función con el rango de Coronel, Ef.20/02/2009, mediante Orden Especial No.008-2009", que la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa se adhirieron a los argumentos y conclusiones de la parte accionada, Comité de Retiro de la Policía Nacional.

De las pruebas depositadas por la partes en el expediente, este Tribunal advierte que la Policía Nacional depositó en fecha 11/03/2020 la Certificación No.37617, expedida en fecha 25/02/2020 de la Dirección Central de Recursos Humanos del Distrito Nacional de la Policía Nacional, en la cual se hace constar que el accionante dejó de pertenecer a la institución con el grado de Coronel efectivo al día 04/04/2014, según Orden Especial No.021-2014 de la Dirección General de Recursos Humanos del Distrito Nacional de la Policía Nacional; que conforme el Art. 11 de la Ley 96-04 anterior a la Ley 590-16 de la Policía Nacional, los beneficiarios de la adecuación de pensión son "Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales"; que en el presente caso se advierte, que el accionante, al momento de ser puesto en retiro por

pensión fue ascendido al rango de General de Brigada (Retirado) conforme la Certificación 37604 expedida en fecha 24/02/2020 por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional; que además, en la referida certificación se hace constar que el accionante fue designado en la función de Decano Facultad Grado "2 de Marzo" P. N., que las certificaciones del departamento de recursos humanos de la Policía Nacional son documentos oficiales de la institución y gozan de credibilidad debido a que estos departamentos se encargan de registrar todos los puestos del personal miembro de la Policía Nacional; que al certificarse que el accionante ocupó la función de Decano, este Tribunal es del criterio que no lo hace beneficiario de la adecuación de pensión, debido a que el Decreto Presidencial núm. 731-043 de forma específica otorgó el beneficio a los inspectores Generales, Directores Centrales y Regionales, y no a la función de Decano, como es el caso del accionante; que en este caso, la alegada afectación a los derechos fundamentales de la parte accionante no se configura, por lo que, esta Segunda Sala rechaza la presente acción de amparo de cumplimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme los motivos precedentemente expuestos, haciéndose constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2020-SSEN-0291. En este sentido, solicita al Tribunal Constitucional declarar la procedencia del amparo de cumplimiento, con base esencialmente, en los argumentos siguientes:

A que en relación al estudio y análisis de la sentencia atacada, mediante el Recurso de Revisión Constitucional, se ha podido determinar que el juez a-quo, al momento de conocer las retenciones de la parte accionante en la instancia de Acción de Amparo de cumplimiento, General (r) Luis R. A. Cáceres Ureña, no hizo una correcta aplicación del derecho de la racionalidad, de la lógica y de la máxima de experiencia, afectándole así sus derechos fundamentales de la igualdad, la seguridad jurídica, la afectación del plan de vida, su dignidad humana, etc., conforme lo prevee el Art.65 y siguientes de la Ley137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, además la discriminación de que fue objeto, de acuerdo al Art. 39 de la Constitución de la República Dominicana.

A que tampoco el juez a quo observó las disposiciones de los Artículos 11 y 134 de la Ley nùm.96-04, Orgánica de la Policía Nacional, en el caso del General (r) Luis R. A. Cáceres Ureña, P. N., por efecto del mismo Acto Administrativo No.1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, así como el 63 del Decreto No.731-11, cuando en las páginas 11 y 12 de la sentencia atacada, por el contrario hizo suyo los argumentos de la parte recurrida y accionada, cuando acogió como cierto lo que argumentaba el abogado del Comité de Retiro de la Policía en la certificación número 37604 de la Dirección Central de Desarrollo humano de la Policía Nacional, que establece que el General (r) Cáceres Ureña no fue Director de la Escuela de grado para Cadetes de la Policía, sino decano, a la vez que ignoró la certificación de fecha 08-01-2020, suscrita por el entonces General Lic. Edward R. Sánchez González, a la sazón Rector del Instituto de Educación Superior, P. N., hoy día Mayor General y Director General de la Policía Nacional, donde hacía constar que dicho oficial General Retirado, había ocupado la Dirección de la Escuela de grado para Cadetes de la Policía en fecha 20-2-2009 al 12-9-2010, desconociendo así, que en materia de amparo

los derechos fundamentales de las personas se establecen por cualquier medio.
A que ese impase fue felizmente subsanado, en razón de que la misma Dirección Central de Desarrollo Humano, Dirigida por el General Cristóbal Morales, P. N., confirmó que el General Retirado Luis R. A. Cáceres Ureña, P. N., sí ocupó la Dirección de la Escuela de Grado de Cadetes 2 de marzo, como se puede apreciar en la certificación No.57462, de fecha 19 de febrero del año 2021 anexa.
Además, en el acto Administrativo 1584, cuando a través del mismo, el presidente de la República ordena que sea revisada las pensiones de los oficiales de la Reserva de la Policía Nacional, se refería a los que estaban en la misma situación de un grupo de Generales Retirados, que serían adecuados sus sueldos de pensión y en el mismo no se distinguía rango ni tiempo, más bien la función desempeñada es lo que prevalece en el presente caso.

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho conforme la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.
SEGUNDO: En cuanto al fondo ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia, REVOCAR la sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00291, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 2 de noviembre de 2020, ORDENANDO a la Policía Nacional, en la persona de su Director General, Mayor Lic. Edward A. Sánchez González, P. N., y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la persona de su Directora Administrativa, Coronel Licda. I. Adames Terrero, P. N., dar fiel

cumplimiento a los artículos 11 y 134 de la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, 63 del Decreto 731-11, Reglamento de aplicación de dicha ley. Así como el Acto Administrativo No.1584 del 12-12-2011, adecuando el sueldo de pensión del General (r) Luis R. A. Cáceres Ureña, en la misma proporción del que devenga actualmente el Director de la facultad de grado de la escuela de Cadetes 2 de marzo, P. N., posición que dicho oficial general desempeñó conforme certificación número 57462, de fecha 9-2-2021 anexa.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el pago de una astreinte de RD$5,000.00 por cada día que transcurra in que se le dé cumplimiento a la sentencia a intervenir, en favor del General Retirado Luis R. A. Cáceres Ureña, P. N.

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el pago retroactivo del diferencial que debió devengar el General Retirado Luis R. A. Cáceres Ureña, P. N., desde el 12 de diciembre de 2012, fecha en que se emitió el Acto Administrativo 1584.

QUINTO: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

Las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositaron sus escritos de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) y el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respectivamente. Mediante las referidas instancias, los recurridos persiguen de manera principal, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión, al tiempo de requerir la

confirmación total de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

> *Que la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por las partes accionantes carece de fundamento legal.*
> *Del mismo modo el tribunal de una manera ecuánime e inteligente ha realizado una correcta valoración a la documentación depositada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la cual resalta en la letra (19) parte in fine lo siguiente: que al que al certificarse que el accionante ocupó la función de Decano, este Tribunal es del criterio que no lo hace beneficiario de la adecuación de pensión, debido a que el Decreto Presidencial núm. 731-043 de forma específica otorgó el beneficio a los inspectores Generales, Directores Centrales y Regionales, y no a la función de Decano, como es el caso del accionante; que en este caso, la alegada afectación a los derechos fundamentales de la parte accionante no se configura, por lo que, esta Segunda Sala rechaza la presente acción de amparo de cumplimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme los motivos precedentemente expuestos, haciéndose constar en el dispositivo de sentencia, descrito en la página 11 y 12 de la sentencia expuesta.*
> *Que el reclamante se encuentra pensionado por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobra todos los meses un salario lujoso como pensionado, ascendente a la suma de RD$107,300.04, pesos dominicanos que se ha ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años, la cual dicho salario sobrepasa el costo de la canasta familiar.*
> *Que el accionante solicita que le aplique una adecuación de pensión por haber ocupado según él la función de Director de la Escuela para*

Cadete, P. N. en fecha 20/02/2019 hasta el 12/09/2009, resultando que el hoy accionante no ocupó la función que alega, sino la del puesto de Decano de la Facultad de Grado 2 de Marzo, según se puede apreciar en la certificación No.37604, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, interés que es totalmente improcedente en virtud de que la función de Decano no se encuentra definida para la adecuación de pensión, en nuestra ley institucional de la Policía Nacional No.96-04 de fecha 28 de enero del 2004.

Que el oficial reclamante no alcanzó el rango de general en su estadía activo en la fila de la Policía Nacional, sino de Coronel, rango este que no se encuentra descrito para adecuación de pensión.

Que tampoco la función de Director de la facultad de grado 2 de marzo que alega haber ocupado el accionante, no se encuentra definida para adecuación de pensión, en nuestro reglamento o decreto No.731-04 de aplicación de la Ley 96-04 de fecha 28 de enero del 2004, ya que la referida Ley 96-04 (Derogada), ya que la misma establecía quienes desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General, Direcciones Centrales y Regionales de la P. N., y Generales Policía Nacional, disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengare como tales titulares respectivos, en aquellos casos que un Miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ningunas de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110.

Que en relación a la solicitud de pago de retroactivo invocado por la parte accionante, solicitamos a ese alto Tribunal el rechazo, toda vez que desde que fue retirado de la fila de la Policía Nacional en el año 2009, ha cobrado de manera ininterrumpida su pensión y nunca le ha sido suspendida, no obstante, en el caso hipotético que le

correspondiera la adecuación de pensión espero más de 11 años para reclamarla.

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.
SEGUNDO: RECHAZAR, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de Amparo, depositado en fecha 10/05/2021, por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido, en contra de la sentencia No.0030-03-2020-SSEN-00291, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante expuesto.
TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el referido recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Institucional No.96-04 de la policía nacional, artículo 63 del Reglamento 731-04 de aplicación a la Ley Institucional No.96-04, así como lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
CUARTO: Que en caso que no nos sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea CONFIRMADA la sentencia No.0030-03-2020-SSEN-00291, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
QUINTO: Que en caso que no nos sean admitidos los pedimentos anteriores, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de dictamen, no obstante, el presente recurso le fuera notificado mediante Acto núm. 467/2021, ya descrito.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la cual consta que copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291 le fue notificada al accionante, hoy recurrente, señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña.

3. Acto núm. 202-2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isacc Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 272-2021, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerreros Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 214-2021, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Oficio núm. 1584, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual se remite la aprobación del presidente de la República sobre las adecuaciones de pensiones a ciertos miembros de la Policía Nacional.

7. Certificación núm. 57462, expedida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual indica la posición que ocupaba el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña previo a su retiro.

8. Certificación expedida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual indica la puesta en retiro del señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña el ocho (8) de abril del dos mil catorce.

9. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020). Depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

10. Acto núm. 467/2021, del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con el legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en el "Acto de Intimación y Requerimiento de Cumplimiento" núm. 15/2020, del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a requerimiento del señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña (quien ocupó la posición de director de la Facultad de Grado "2 de Marzo" de la Policía Nacional con el rango de coronel, y fue ascendido general de brigada de la referida institución, exclusivamente, para ser pensionado).

A través del referido acto, el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña requirió a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la readecuación del monto de su pensión, en virtud de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), conforme lo establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04. Ante la ausencia de respuesta al referido requerimiento, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que se ordene la ejecución del referido oficio núm. 1584.

Luego de instruir el correspondiente proceso, el tribunal *a-quo* emitió la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291 el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual fue rechazada la referida acción de amparo. No conforme con la referida decisión, el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña

interpuso el presente recurso de revisión, con el propósito de que la indicada sentencia sea revocada de manera total.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones

a. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En lo que concierne al plazo para incoar el recurso de revisión constitucional contra decisiones dictada por el juez de amparo, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.

c. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce

(2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*.

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. Según la documentación que consta en el expediente la sentencia recurrida, le fue notificada al Dr. Neri Matos Feliz, en su condición de representante legal del hoy recurrente, señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión fue interpuesto, el diez (10) de mayo del mismo año, por lo que se verifica que se realizó a los tres (3) días hábiles y plazo franco, es decir que fue interpuesto dentro del plazo hábil para su interposición. Este criterio es establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17; TC/0213/17; y TC/0200/17.

f. En relación con el requisito referente a que la parte recurrente cumpla con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*; comprobamos en la especie que el escrito introductorio del presente recurso cumple tanto con las menciones requeridas para su interposición como con la presentación clara y precisa de los agravios que

adolece la sentencia recurrida según las consideraciones expuestas por la parte recurrente; por lo que la acción recursiva de que se trata también cumple con este requisito.

g. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando el criterio en torno a la legitimación para interponer el amparo de cumplimiento cuando se procura la ejecución de un acto administrativo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, ejercido por el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), que rechazó una acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

b. El señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña procura, a través del presente recurso de revisión, que sea revocada la sentencia recurrida y declarada la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento. A fin de justificar dicha pretensión, el recurrente sostiene, en resumen, los argumentos que se exponen a continuación:

a. (..) en relación al estudio y análisis de la sentencia atacada, mediante el Recurso de Revisión Constitucional, se ha podido determinar que el juez a-quo, al momento de conocer las retenciones de la parte accionante en la instancia de Acción de Amparo de cumplimiento, General (r) Luis R. A. Cáceres Ureña, no hizo una correcta aplicación del derecho de la racionalidad, de la lógica y de la máxima de experiencia, afectándole así sus derechos fundamentales de la igualdad, la seguridad jurídica, la afectación del plan de vida, su dignidad humana, etc., conforme lo prevee el Art.65 y siguientes de la Ley137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, además la discriminación de que fue objeto, de acuerdo al Art. 39 de la Constitución de la República Dominicana.

b. *Asimismo, el recurrente considera que el tribunal a-quo no observó las disposiciones de los Artículos 11 y 134 de la Ley nùm.96-04, Orgánica de la Policía Nacional, por efecto del Acto Administrativo núm.1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, así como el 63 del Decreto núm. 731-11, a fin de adecuar el sueldo de pensión que percibe.*

c. En contraposición, los accionados, la Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, solicitan sea rechazado el recurso de revisión, y confirmada en todas sus partes la referida Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291, en razón de que el oficial reclamante no cumple con los presupuestos para la solicitud de adecuación, en tanto que, no alcanzó el rango de general en su estadía activa en las filas de la Policía Nacional, sino de coronel, y la función de decano de la Escuela para Cadetes grado “2 de marzo”, rango y posición que no se encuentra definida para la adecuación de pensión, en el Reglamento o Decreto núm.731-04 de aplicación de la Ley núm. 96-04 del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).

d. La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291 rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, sobre la consideración de que en este caso, la alegada afectación a los derechos fundamentales de la parte accionante no se configura, debido a que el Decreto núm. 731-043 de forma específica otorgó el beneficio a los inspectores generales, directores centrales y regionales de la Policía Nacional, y no a la función de Decano o Director de la Escuela para Cadetes, como es el caso del accionante.

e. Precisado lo anterior, procede iniciar el examen del contenido de la sentencia recurrida a fin de constatar la existencia o no de los vicios invocados por la parte recurrente.

f. En primer lugar, este colegiado ha verificado que, al examinar el requisito de la legitimación activa prevista en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, a propósito de un medio incidental de improcedencia planteado por las partes accionadas Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a señalar que el accionante contaba con dicha condición, al establecer:

> *…este Colegiado es del criterio que en el presente caso la parte accionante posee legitimación, alega el mismo que ha sido afectado en sus derechos fundamentales, al no ser beneficiado por lo establecido en los arts. 111 y 134 de la Ley 96-04, así como del Oficio No.1584 del 12/12/2011, dictado por la Presidencia de la Republica. Ante tal planteamiento, esta Segunda Sala es de opinión que procede rechazar el pedimento incidental de improcedencia relativo al Art. 105 de la Ley 137-11….*

g. Sin embargo, la referida afirmación fue hecha sin presentar ningún elemento fáctico que permitiera demostrar que el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña cumplía con las condiciones específicas requeridas para obtener el beneficio contenido en el Oficio núm. 1584, lo cual era, justamente, el punto controvertido por la parte accionada en sus alegatos de defensa.

h. En vista del referido vicio de la sentencia impugnada, este Tribunal Constitucional ha observado que el tribunal *a-quo* incurre en incongruencia, esto así, porque rechaza el medio de improcedencia relativo al artículo 105 de la Ley núm. 137-11[1], planteado por las partes accionadas, otorgándole la legitimación activa a la parte accionante, para luego concluir rechazando la acción de amparo debido a que el referido acto administrativo, Oficio núm.1584 no fue expedido a su favor, ni resulta beneficiado por lo establecido en los arts. 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, cuestión que para este tribunal tipifica una incongruencia procesal que hace anulable la sentencia.

i. En ese sentido, se advierte que el hecho de validar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, sin hacer la debida vinculación al caso concreto, constituye un vicio que es contrario a la debida motivación de la sentencia recurrida y que demuestra, a todas luces y sin necesidad de un mayor desarrollo, el incumplimiento de los siguientes criterios señalados en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), sobre el test de motivación:

> *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde*

[1]*Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

j. Producto de lo advertido precedentemente, procede acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020).

k. Como resultado de la decisión adoptada, este tribunal constitucional, se avocará a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, en aplicación del principio de economía procesal y de conformidad con lo previsto en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13[2], del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)[3].

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. Como bien se ha establecido, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), el General (r) Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, P. N., interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el

[2]*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*.
[3]El citado criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) y los arts. 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 (derogada); en consecuencia, se efectuare la adecuación del monto de su pensión en la proporción procedente. En adición, el accionante solicitó la imposición de astreinte conminatorio en caso de que no sea ejecutada la sentencia a intervenir.

b. En defensa contra la indicada acción, las partes accionadas, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, promueven como medio de improcedencia la falta de calidad del accionante, por considerar que, el oficial reclamante no cumple con los requisitos relativo al artículo 105 de la Ley núm. 137-11, es decir, la legitimación activa para realizar la solicitud de adecuación de su pensión, en tanto que, no alcanzó el rango de general en su estadía activa en la fila de la Policía Nacional, sino de coronel, y la función de director de la Escuela para Cadetes grado “2 de marzo”.

c. La acción de amparo de cumplimiento está prevista en los artículos 104-111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales este tribunal procederá a examinar la procedencia o no de las pretensiones vertidas por las partes. En ese sentido, en primer orden, analizará si se encuentran configurados los requisitos previstos a partir del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

d. De manera particular, el referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

> *Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute*

un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e. En el presente caso, el accionante procura el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Oficio núm. 1584, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Al: Mayor General, P.N. José Armando Polanco Gómez
Jefatura de la Policía Nacional.
Su Despacho.

Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N.

Ref.: Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la Republica.

Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.

Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

f. En la lectura del indicado Oficio núm. 1584 se verifica que la autorización expresada por el presidente de la República, a través del consultor jurídico, es un acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo en su función administrativa que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos

frente a terceros; además, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución:

> *Atribuciones del Presidente de la Republica. La o el Presidente de la Republica dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (…). e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo. (…).*

g. En ese orden de ideas, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Oficio núm. 1584constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, por lo que no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

h. Además, el accionante requirió de manera formal a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la ejecución del indicado Oficio, así como de los arts. 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, sin embargo, ambos organismos omitieron referirse a dicho requerimiento. En ese sentido, en el presente caso, se cumple con el requisito previsto en el citado artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

i. Precisado lo anterior, procede examinar si la parte accionante cuenta con la legitimación activa requerida en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual se prevé:

> *Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.-* ***Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido***[4]*. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

j. De lo dispuesto en la normativa precedentemente descrita se infiere que solo tendrá(n) legitimidad activa para exigir el cumplimiento de un acto administrativo la o las persona(s) en favor de la(s) cual(es) se emitió el mismo; o, quien(es) demuestre(n) un interés protegido respecto a dicho acto. De ahí que, en lo adelante se analiza si el accionante cumple con el referido requisito.[5]

k. En ese tenor, en el contenido del Oficio núm. 1584, se verifica que solo aplica a aquellos oficiales que se encuentren en igual situación que las personas que aparecen enlistadas en la comunicación anexa al mismo y fue emitido en virtud de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, los cuales disponen lo siguiente:

> *Art.111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional* ***que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la***

[4]Resaltado y subrayado nuestro.
[5]Ver numeral 12.8 pág. Num.31.

> ***<u>Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución</u>*** *disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones*[6].
>
> *Art. 134.- Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

l. Las referidas normativas se complementan con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04 de aplicación de la citada Ley núm. 96-04, el cual dispone lo siguiente:

> *En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley,* ***<u>los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubieren desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos</u>****; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General no haya desempañado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que, al pasar del tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones*[7].

[6]Idem.
[7]Negritas y subrayados nuestros.

m. Del análisis de las disposiciones citadas se colige que la readecuación de pensiones solo aplica a los miembros de la Policía Nacional que hubieren desempeñado o desempeñen las funciones descritas en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04.

n. De la misma forma, al analizar la glosa procesal, esta sede constitucional pudo constatar que todos los miembros de la Policía Nacional, respecto a los cuales el Poder Ejecutivo autorizó la readecuación de pensión mediante el Oficio núm. 1584, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, desempeñaron las funciones de jefes de la Policía Nacional (con rango de mayor general); subjefes de la Policía Nacional (con rango de generales), inspectores y directores regionales y centrales de la Policía Nacional (con rango de generales de brigada).

o. Sobre el particular, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0191/21, del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), fijó el siguiente criterio:

> *11.20. Acorde en lo anterior, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional,* ***el accionante no desempeñó ningún cargo de dirección, por lo que no le resulta aplicable el beneficio de adecuación de la pensión contenido en el citado oficio núm. 1584 emitido en favor de aquellos oficiales policiales retirados que ocuparon cargos directivos específicos, cuyo cumplimiento se reclama****. En tal virtud, no cuenta con la legitimación requerida en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, para interponer el amparo de cumplimiento de que se trata, por lo que procede declararlo improcedente, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

p. Igualmente, respecto a quienes tiene legitimidad para exigir la aplicación del citado Oficio núm. 1584, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0568/17, estimó lo siguiente:

> *f. En relación con la legitimación establecida en el referido artículo 105, los hoy recurridos (accionantes en amparo), cumplen con dicho requisito puesto que los mismos son militares pensionados y son perjudicados por el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado por los recurridos, en razón del cumplimiento parcial del mismo, ellos alegan la vulneración del derecho a la igualdad,* ***puesto que dicho acto administrativo se hizo efectivo para un grupo de ex oficiales, excluyendo a los recurridos a pesar de estos estar en la misma o similar situación, única condición establecida en el acto administrativo impugnado****: "****Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación****"*[8].

q. Según la documentación que reposa en el expediente, el accionante fue puesto en retiro en fecha ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), con una pensión por el monto de ciento siete mil trecientos pesos dominicanos con cero cuatros centavos ($107,300.04); desempeñó la función de director de la Facultad de Grado "2 de Marzo", con el rango de coronel desde el veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009) hasta la fecha de su retiro; fue ascendido al rango general de brigada a propósito de su pensión, es decir, previamente no desempeño esta función; y no forma parte del listado de oficiales de la Policía Nacional, respecto a los cuales se requirió la readecuación de pensión al Poder Ejecutivo.

[8]Resaltado y subrayado nuestro.

r. Asimismo, en el expediente tampoco existe constancia de que el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña haya ejercido alguna de las funciones previstas en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y/o el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04 o alguna de las correspondientes a los oficiales beneficiados, en primer orden, por el Oficio núm. 1584, según el listado analizado.

s. Lo anterior evidencia que el accionante no está en iguales o similares condiciones a las de las personas beneficiadas con el Oficio núm. 1584, requisito éste exigido en la parte *in fine* del referido oficio para reclamar su aplicación, puesto que la posición de director de la Academia para Cadetes "2 de Marzo" no es equiparable al de director regional y/o central de la Policía Nacional (con rango de generales de brigada) en tanto que, el primero en sus funciones se vincula al ámbito académico, es decir, forma parte del sistema educativo de la institución policial, lo que difiere con el rol de director regional y/o central de la Policía Nacional (con rango de generales de brigada), los cuales tienen como misión principal la de dirigir y controlar la implementación de las políticas de seguridad pública y ciudadana mediante acciones estratégicas basadas en la prevención del delito y los hechos que perturben la paz social y los derechos de los ciudadanos.

t. Sobre el particular este tribunal constitucional en el precedente contenido en la Sentencia TC/0439/19[9], dictada con motivo de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento, análogo al presente asunto, expresó lo siguiente:

> *13.12. Luego de comprobar que no se verifica el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, pues el acto cuyo cumplimiento se solicitaba no incluía a los accionantes, este tribunal procede a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores José David Cohen Andújar y Roberto de Jesús Ducasse Pujols, por falta de interés, de conformidad*

[9] Dictada en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

u. En vista de lo expuesto, este tribunal constitucional considera que en el presente caso no resulta satisfecho el requisito dispuesto en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el accionante no es un beneficiario del Oficio núm. 1584, ni ha demostrado tener un interés protegido respecto al mismo. En consecuencia, procede acoger el medio de improcedencia planteado por las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y declarar improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, por falta de interés, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de referirse a los demás argumentos y pedimentos planteados por las partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291, dictada

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: AGOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Luis Rafael Audber Cáceres Ureña el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Luis Rafael Audber Cáceres Ureña; a la parte recurrida, Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del

Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30[10] de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña recurrió en revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de noviembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el hoy recurrente, luego de establecer que la alegada afectación de derechos fundamentales no se había configurado, debido a que el Decreto Presidencial núm. 731-043 otorgó el beneficio de adecuación de la pensión a los inspectores generales, directores centrales y regionales de la

[10]Ley 137-11. *Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Policía Nacional, no así a la función de decano o de director de la Academia de Cadetes, cargo que desempeñó el amparista.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, fundado en el criterio de que el accionante no es beneficiario del Oficio núm. 1584, suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), ni ha demostrado tener un interés protegido respecto de este.

3. Sin embargo, si bien comparto el fallo dictado, resulta relevante que, en el futuro, el Tribunal reitere el precedente sentado en la Sentencia TC/0448/19[11] y, con base en el principio de favorabilidad, declare la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales del amparista, tal como explico a continuación.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A QUE, EN EL FUTURO, EL TRIBUNAL REITERE EL PRECEDENTE SENTADO EN LA SENTENCIA TC/0448/19 Y, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, DECLARE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO PARA TUTELAR DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL AMPARISTA

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291, que rechazó la acción de amparo interpuesta, tras considerar que el acto administrativo, Oficio núm.1584, no fue expedido a su favor ni resultó beneficiario de la adecuación de la pensión, conforme lo

[11]Dictada el 11 de octubre de 2019.

establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04[12] del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004).

5. A efectos de conocer la cuestión planteada, esta corporación revocó la sentencia recurrida y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, mediante la cual el accionante pretendía que fuera ordenada la adecuación del monto de su pensión, con base en lo dispuesto en el referido Oficio núm. 1584 y las disposiciones legales citadas. Entre los argumentos desarrollados por el Tribunal para fundamentar su decisión, se destacan los siguientes:

> *12.15. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0191/21 del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), fijó el siguiente criterio:*
>
> *11.20. Acorde en lo anterior, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional,* ***el accionante no desempeñó ningún cargo de dirección, por lo que no le resulta aplicable el beneficio de adecuación de la pensión contenido en el citado oficio núm. 1584 emitido en favor de aquellos oficiales policiales retirados que ocuparon cargos directivos específicos, cuyo cumplimiento se reclama****. En tal virtud, no cuenta con la legitimación requerida en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, para interponer el amparo de cumplimiento de que se trata, por lo que procede declararlo improcedente, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*
>
> *12.17. Según la documentación que reposa en el expediente, el accionante fue puesto en retiro en fecha ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), con una pensión por el monto de RD$107,300.04; desempeñó la función de Director de la Facultad de Grado 2 de Marzo,*

[12] En lo adelante, Ley núm. 96-04.

con el rango de coronel desde el 20 de febrero de 2009 hasta la fecha de su retiro; fue ascendido al rango general de brigada a propósito de su pensión, es decir, previamente no desempeño esta función; y no forma parte del listado de oficiales de la Policía Nacional, respecto a los cuales se requirió la readecuación de pensión al Poder Ejecutivo.

12.18. Asimismo, en el expediente tampoco existe constancia de que el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña haya ejercido alguna de las funciones previstas en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y/o el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04 o alguna de las correspondientes a los oficiales beneficiados, en primer orden, por el Oficio núm. 1584, según el listado analizado.

12.19. Lo anterior evidencia que el accionante no está en iguales o similares condiciones a las de las personas beneficiadas con el Oficio 1584, requisito éste exigido en la parte in fine del referido Oficio para reclamar su aplicación, puesto que la posición de director de la Academia para Cadetes "2 de Marzo" no es equiparable al de director regional y/o central de la Policía Nacional (con rango de generales de brigada) en tanto que, el primero en sus funciones se vincula al ámbito académico, es decir, forma parte del sistema educativo de la institución policial, lo que difiere con el rol de director regional y/o central de la Policía Nacional (con rango de generales de brigada), los cuales tienen como misión principal la de dirigir y controlar la implementación de las políticas de seguridad pública y ciudadana mediante acciones estratégicas basadas en la prevención del delito y los hechos que perturben la paz social y los derechos de los ciudadanos.

6. Como se observa, este tribunal ha declarado la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento basado en el criterio de que, al no haber desempeñado el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña el cargo de general

de brigada, así como ninguna otra de las demás funciones previstas en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04 o alguna de las correspondientes a los oficiales favorecidos por el Oficio núm. 1584, no puede beneficiarse de la adecuación de su pensión, y aplica al caso concreto el precedente fijado en la Sentencia TC/0191/21 del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

7. Sin embargo, conforme se desprende de sus alegatos, el accionante no ha demandado el cumplimiento de las referidas disposiciones administrativas y legales como general de brigada, sino en calidad de director retirado de la referida *Academia de Cadetes "2 de Marzo"*, situación disímil a la resuelta mediante el aludido precedente TC/0191/21, donde el tribunal determinó que el accionante no había desempeñado ningún cargo de dirección, razón por la cual no se hallaba en una situación o condición similar a la de los oficiales beneficiados por el acto administrativo en cuestión.

8. En este contexto, cabe destacar que el artículo 15 de la derogada Ley núm. 96-04, disponía lo siguiente:

> *División Administrativa. La Policía Nacional está dividida en direcciones, departamentos, inspectorías, supervisorías, divisiones, secciones, destacamentos y puestos. Párrafo I.- En principio, estará conformada por las siguientes direcciones: Central de Investigaciones Criminales, Central de Asuntos Internos, Central de Operaciones Policiales, Central de Soportes y Servicios, Central de Recursos Humanos, Central de Educación y Adiestramiento, Central de Seguridad Vial, Central de Policía Turística, Central Policía de Integración y Seguridad Comunitaria, Central Médica y de Sanidad, Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados, Regional Cibao Central, Regional Norte, Regional Noroeste, Regional Noreste, Regional Sur, Regional del Distrito*

Nacional y Regional Provincia Santo Domingo; Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Santo Domingo Este.

9. Con la lectura del texto legal, previamente citado, se puede comprobar que la Policía Nacional está dividida administrativamente en diversas dependencias, dentro de las cuales no entra un director de área de la academia policial, no obstante, aplicando el *principio de favorabilidad*, es entendible que dicho coronel, en su calidad de director de la referida academia, fungía en igualdad de condiciones que los demás directivos a que se refiere el citado artículo 15 de la Ley núm. 96-04 y, como tal, pudo beneficiarse de la adecuación de su pensión.

10. La Constitución dominicana garantiza en el artículo 68 *(…) la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*; además, establece que la aludida garantía vincula a los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de garantizar su efectividad.

11. En ese orden, la Ley 137-11 consagra en el artículo 7 ordinal 5 el principio de favorabilidad[13], el cual faculta al Tribunal Constitucional para adoptar las medidas necesarias y adecuadas para la protección efectiva de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

[13]La aplicación de este principio no debe ser considerado como un mandato meramente declarativo, pues como sostiene Brewer-Carías *[e]n todos los procesos constitucionales que se regulan en la ley orgánica en los cuales esté en juego la protección de los derechos fundamentales, en la misma se ha establecido como principio rector que debe guiar los mismos, el principio de la progresividad o principio pro homine, que se denomina como principio de "favorabilidad" (Art. 7.5), en el sentido de que se declara, primero, que "ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales", y segundo, que los jueces y funcionarios tienen el deber de interpretar y aplicar la Constitución y los derechos fundamentales de modo que se "optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental*. Ver "El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (2011)" en Estudios Constitucionales, Año 9, núm. 1, 2011, pág. 315 - 338.ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

12. En la aludida Sentencia TC/0448/19, el Tribunal, con fundamento en el supra indicado principio de favorabilidad, confirmó la sentencia recurrida, que acogió la acción de amparo de cumplimiento contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y ordenó la adecuación de la pensión a la amparista; a juicio de esta corporación, en su condición de directora retirada de la policía escolar, reunía las condiciones previstas en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04, así como el aludido Oficio núm. 1584. Veamos:

j. Que en el mismo sentido del párrafo anterior, es menester señalar que dado ese principio de favorabilidad, que unido al principio de igualdad, dan como resultado <u>que la accionante se pueda beneficiar del Oficio núm. 1584, y del Decreto núm. 731-04, emitidos por el Poder Ejecutivo, que se circunscribe a ordenar efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encuentran pensionados, con rango de directores, ya sean regionales o de alguna central exclusiva de la Policía Nacional.</u>

k. Que en relación con el principio de favorabilidad, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que: ...el

principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11 , faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

n. En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que la accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y la misma, conforme el principio de favorabilidad antes señalado, debe beneficiarse así como los demás oficiales favorecidos y que cumplen con los requisitos establecidos por el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), para la adecuación de sus pensiones.

13. Asimismo, dejamos constancia que la decisión anterior es cónsona con el criterio sentado en la Sentencia TC/0568/17 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el tribunal ratificó la sentencia de amparo que ordenó a la Policía Nacional y su Comité de Retiro, la adecuación de la pensión de un grupo de oficiales retirados de la institución policial que habían invocado el incumplimiento del referido Oficio núm. 1584, así como de las indicadas disposiciones de la Ley núm. 96-04. La referida Sentencia TC/0568/17 se fundamentó, esencialmente, en el siguiente razonamiento:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía

Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

14. En ese sentido, conforme dispone el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31[14] de la Ley 137-11.

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

16. Finalmente, es importante destacar que el derecho a la pensión como parte del derecho fundamental a la seguridad social está previsto y garantizado en el artículo 60[15] de la Constitución, por lo que, ante la relevancia del bien jurídico invocado y, en aplicación del principio de favorabilidad establecido en los auto

[14]Ley 137-11. ***Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes***. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

[15]Constitución dominicana. ***Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.*** *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Sección II, titulada* "De los Derechos Económicos y Sociales".

precedentes previamente citados, resulta conveniente que, en casos como el ocurrente, el Tribunal acoja la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordene a la Policía Nacional y su Comité de Retiro efectuar la adecuación del monto de la pensión correspondiente, en cumplimiento de lo ordenado por el Oficio núm. 1584 y conforme a las previsiones de la Ley Institucional de la Policía Nacional.

III. CONCLUSIÓN

17. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, en la solución de supuesto fáctico como el resuelto en esta decisión, el tribunal debe acoger la acción de amparo de cumplimiento y reivindicar el derecho fundamental invocado, con base en el principio de favorabilidad aplicado en precedente TC/0448/19, y en atención a la función de garantía que le otorgan la Constitución y la Ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria